REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	Auto Admisión
	COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR -ICBF
	CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
Accionante	DARLY YOHANA ROJAS SAAVEDRA
Acción Tutela	41001-31-09-004-2022-00081-00

Considerando que la Acción de Tutela promovida por DARLY YOHANA ROJAS SAAVEDRA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIAR – ICBF, reúne las exigencias legales, el Juzgado ordena:

- 1. ADMITIR la acción de tutela en referencia.
- 2. COMUNICAR esta decisión a las partes.
- 3. VINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
- **4.** De la demanda y sus anexos, correr traslado a las entidades accionadas y a la vinculada, para que dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de defensa y contradicción, <u>rindan un informe detallado sobre lo planteado en el escrito de tutela</u> y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.
- **5.** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.
- **6.** Practicar las pruebas que resulten necesarias e indispensables.

7. Respecto de la medida provisional solicitada consistente en que se

ordene la suspensión de la Convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto se

ordene a la CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA permita a la

accionante obtener copia de los cuadernillos de preguntas y respuestas,

con el fin que pueda objetar técnicamente las preguntas de la prueba

de conocimientos realizada el pasado 22 de mayo de 2022; el Despacho

la deniega, toda vez que si bien el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991

reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de la

medida provisional para la protección de derechos fundamentales, su

concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada pues

de otra manera el juez constitucional incurrirá en extralimitaciones

desdibujando los alcance y la naturaleza misma del amparo

constitucional.

En el presente asunto la pretensión de medida provisional deprecada por

la demandante no muestra la urgencia y necesidad que se requiere

para la adopción de una medida de tal característica y tampoco es

posible determinar prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e

inminente que presupone y amerite el decreto de la misma. Aunado a

ello, se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio

que se llegue a recaudar en el trámite de la presente acción, para así

analizar y decidir, conforme un estudio más estructurado, sobre la

presunta vulneración invocada. Por consiguiente, lo pretendido a través

de la solicitud provisional, quedará sujeto a ser resuelto en el fallo que

se adopte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Morio des Hotor Ochoo J.

MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ

JUEZ